



EXPEDIENTE N° : 2477-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE IV
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : DESCONTAMINACIÓN DE ÁREAS IMPACTADAS CON HIDROCARBUROS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-101-021616

Lima, 17 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1559-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre del 2018, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 3 al 4 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (1) acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones del Lote IV de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **GMP**), ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 4 de mayo del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- Mediante Informe de Supervisión N° 373-2017-OEFA/DS-HID del 7 de julio del 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que GMP incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1752-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ de fecha 30 de octubre del 2017, notificada al administrado el 6 de noviembre de dicho año⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra

1 Registro Único de Contribuyente N° 20100153832.
 2 Páginas 8 al 14 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 373-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 11 del Expediente.
 3 Folios 1 al 12 del expediente.
 4 Folios 13 al 16 del expediente.
 5 Folio 17 del expediente.
 6 Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Handwritten mark resembling the number 8.





GMP, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de enero del 2018⁷, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 23 de abril del 2018⁸, mediante la Carta N° 1257-2018-OEFA/DFAI se notificó a GMP el Informe Final de Instrucción N° 448-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción 1**).
6. El 15 de mayo del 2018¹⁰, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final de Instrucción.
7. El 6 de julio del 2018, se notificó a GMP la Resolución Subdirectoral N° 2355-2018-OEFA/DFAI/SFEM, mediante la cual la Autoridad Instructora resolvió variar la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 2**).
8. El 6 de agosto del 2018, se notificó a GMP la Resolución Subdirectoral N° 2356-2018-OEFA/DFAI/SFEM, mediante la cual la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
9. El 27 de setiembre del 2018¹¹, mediante la Carta N° 2997-2018-OEFA/DFAI se notificó a GMP el Informe Final de Instrucción N° 1559-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción 2**).
10. Cabe precisar, que el administrado a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha presentado escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2355-2018-OEFA/DFAI/SFEM, pese a haberse otorgado el plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos, así como tampoco presentó descargos al Informe Final de Instrucción 2, pese a haberse otorgado el plazo de diez (10) días para presentar sus descargos.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

Handwritten signature



-
- 7 Folios 18 al 36 del expediente.
 - 8 Folios 44 del expediente.
 - 9 Folios 37 al 43 del expediente.
 - 10 Folios 48 al 55 del expediente.
 - 11 Folios 71 del expediente.
 - 12 Folios 64 al 70 del expediente.



12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: GMP no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos y agua de producción ocasionado por la rotura de la válvula principal del camión cisterna de placa N° C7G-922/B1D-995, ocurrido el 1 de mayo del 2017 en la vía de acceso al Pozo N° 13665 del Lote IV.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

14. El 1 de mayo del 2017, se produjo el derrame de veintisiete (27) barriles de fluido de producción (siete (7) barriles de petróleo crudo y veinte (20) barriles de agua de producción), por la rotura de la válvula principal del camión cisterna con placa N° C7G-922, en la vía de acceso al Pozo N° 13665 de la locación 123 del Lote IV de titularidad de GMP, conforme al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales¹⁴.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

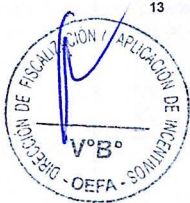
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

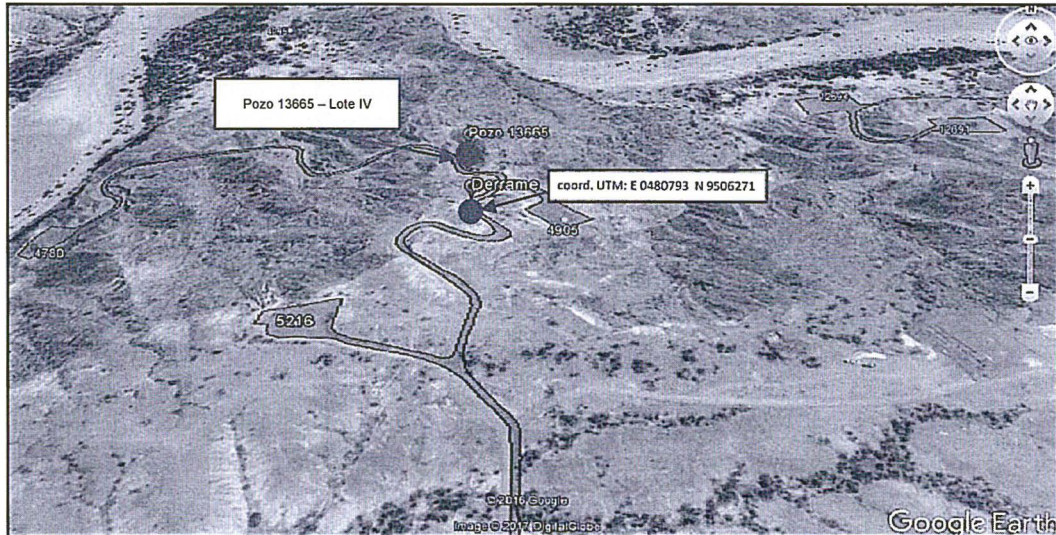
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁴ Página 5 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 373-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 11 del Expediente.





Croquis de ubicación del evento



Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

- 15. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 verificó que en el área afectada por el derrame de petróleo crudo y agua contaminada se evidenció organolépticamente al presencia de hidrocarburo¹⁶, por lo que, concluyó que GMP no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos y agua de producción ocasionado por la rotura de la válvula principal del camión cisterna de placa N° C7G-922/B1D-995, ocurrido el 1 de mayo del 2017 en la vía de acceso al Pozo N° 13665 del Lote IV.
- 16. El hecho detectado se sustenta en el Acta de Supervisión¹⁷ y en las fotografías N° 5 a la 12 del Informe de Supervisión¹⁸, las cuales se muestran alguna de ellas:

Registros fotográficos N° 5, 8, 11 y 12



Handwritten signature



Fotografía N° 05

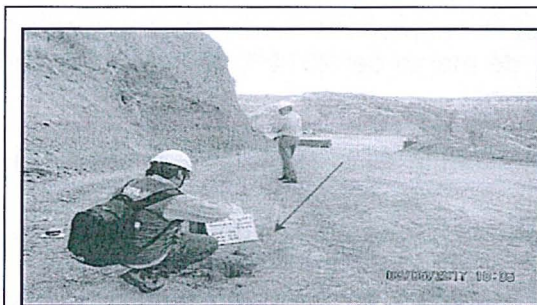
Vía de Acceso al Pozo 13665 – Pariñas. Segunda curva de salida en subida por la vía de acceso al Pozo 13665, ruta que siguió el camión cisterna, zona donde se desvió el fluido derramado hacia el ingreso de la plataforma, se aproximó 150 metros pegado a la parte lateral (talud) de la vía desde el primer punto de muestreo de suelos donde se detectó presencia de hidrocarburos, aproximando 75 m², (altitud 93 msnm).
Coordenadas UTM (WGS84) Zona – 17 M 0480 778E / 9506325N.



Fotografía N° 08

Locación del Pozo 13665 – Pariñas. Ingreso a Locación. Zona hasta donde llegó el derrame. Área de aproximadamente 140 m² donde se detectó presencia de hidrocarburo. (altitud 84 msnm).
Coordenadas UTM (WGS84) Zona 17 M 0480749E / 9506441N.

- 15 Folio 3 a la 10 del Expediente.
- 16 Página 11 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 373-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 11 del Expediente.
- 17 Página 11 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 373-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 11 del Expediente.
- 18 Folios 4 (reverso) y 5 del expediente.



Fotografía N° 11
Punto de muestreo 75.6, ESP-3 de Suelo a 0.10 m de profundidad, ubicado en vía de acceso al pozo 13665 a 90 metros del recorrido al noroeste pendiente abajo del punto de derrame.



Fotografía N° 12
Punto de muestreo 75.6, ESP-4 de Suelo a 0.10 m profundidad, ubicado a 35 metros al sureste del pozo 13665. Recorrido final del derrame.

Fuente: Informe de Supervisión

- 17. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de calidad de suelo en cuatro (4) puntos de muestreo...

Tabla N° 1: Resultados de Laboratorio - Calidad de suelo

Table with 6 columns: Parámetros, Unidad, and four Puntos de muestreo (75,6ESP -1, -2, -3, -4), plus ECA SUELO (1) Suelo Industrial. Rows include Fracción de Hidrocarburos (F1, F2, F3) with units mg/Kg PS and MS.

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/00775 (AGQ Perú S.A.C.)
(1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

- 18. Al respecto, el 1 de junio del 2017, mediante la Carta N° GMP 529/2017, GMP presentó el levantamiento de observaciones a la Supervisión Especial 2017...

- Registro de producción del Pozo N° 13665 y balance de fluido derramado.
- Cadena custodia del muestreo y análisis de cuatro muestras de suelos...
- Cinco (5) manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos...



- 19. Respecto de los documentos antes mencionados, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión corroboró que los resultados del monitoreo de calidad de suelo presentados por GMP no superaron los ECA Suelo...



19 Página 11 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 373-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 11 del Expediente.



Planes de Descontaminación de Suelos, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM de fecha 31 de marzo del 2014²⁰, por tanto, el resultado del monitoreo no resultaba representativo.

- 20. Sin perjuicio de lo señalado, la Autoridad Instructora en la Resolución Subdirectorial señaló que el muestreo realizado por la Dirección de Supervisión es válido y que sólo pudo ser cuestionado si el administrado hubiese realizado el monitoreo de suelo de la misma muestra recogida por la Dirección de Supervisión, en las siguientes condiciones²¹: (i) si se analiza una porción de la misma muestra tomada por la Dirección de Supervisión; (ii) si la muestra a evaluar fuera recolectada en el mismo punto de muestreo, a la misma profundidad, homogenizada y repartida en la misma cantidad; y (iii) siguiendo además los mismos protocolos establecidos que realizó el OEFA.

III.1.2. Análisis de los descargos

Nulidad del Informe Final de Instrucción N° 1, en tanto que, vulneró el principio de presunción de veracidad y principio de verdad material

- 21. El administrado, en su escrito de descargos 2, señaló que a lo largo del presente PAS no cuestionó en ningún momento los resultados del monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión, por ende, no se encontraron en el marco de un procedimiento de dirimencia, sino que, por el contrario, los Informes de Ensayo – presentados en su escrito de descargos 1– correspondiente al monitoreo de suelo del 13 de noviembre del 2017 tenía como finalidad acreditar la subsanación de la presente conducta infractora.
- 22. Agrega, que la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción 1, deja entrever que estamos en un procedimiento de dirimencia con la finalidad de invalidar los resultados del monitoreo de suelo del 13 de noviembre del 201, sin proceder a verificar si el medio probatorio presentado acredita la subsanación de la conducta infractora, lo cual vulnera los principios de presunción de veracidad y principio de verdad material, lo cual constituye causal de nulidad de acuerdo al inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



20 Guía para el Muestreo de Suelos y Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos, aprobada mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 085-2014-MINAM de fecha 31 de marzo del 2014.

"Guía para el Muestreo de Suelos en el marco del Decreto Supremo N°002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

(...)
2. Técnicas de Muestreo
(...)
2.2. Para Muestras Superficiales
(...)

El espesor de las capas con respecto al uso del suelo se indica en la Tabla N° 2. El número mínimo de muestras (compuestas) se desprende del área a estudiar de conformidad con el ítem 5.2.

Tabla N° 2: Profundidad del muestreo según el uso del suelo

USOS DEL SUELO	PROFUNDIDAD DEL MUESTREO (CAPAS)
Suelo Agrícola.	0 – 30 cm (1) 30 – 60 cm
Suelo Residencial/Parques	0 – 10 cm (2) 10 – 30 cm (3)
Suelo Comercial/Industrial/Extractivo	0 – 10 cm (2)

1) Profundidad de aradura
2) Capa de contacto oral o dermal de contaminantes
3) Profundidad máxima alcanzable por niños

(...)"

21 Folio 15 del expediente.



Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en consecuencia, el Informe Final de Instrucción N° 1 deviene en nulo por la vulneración de dichos principios.

23. Sobre el particular, el artículo 10° del TUO de la LPAG²² establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal²³.
24. Por su parte, el artículo 11° del TUO de la LPAG²⁴ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 216²⁵, entendiéndose recurso de reconsideración, apelación o, en caso se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda. El numeral 215.2 del Artículo 215° TUO de la LPAG²⁶ señala que sólo

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)"

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos"

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción"

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.





son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

25. A su vez, se debe indicar que, en sede administrativa, el principio del debido procedimiento se encuentra recogido en Numeral 1.2²⁷ del Artículo IV del TUO de la LPAG, el cual supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. En este sentido, dicho principio comprende todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo, entre otros, el derecho a la notificación, el cual está vinculado al derecho a la defensa.
26. En esa línea, si bien la Resolución Subdirectoral N° 1 y 2 se notificó el 6 de noviembre del 2017 con Cédula de Notificación N° 1970-2017 y 6 de agosto del 2018 con Cédula de Notificación N° 2635-2018, respectivamente, dicha diligencia se realizó de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del TUO de la LPAG pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió copia de la referida Resolución Subdirectoral, situación que permite que el administrado pueda conocer los hechos que se le imputan y ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos 1 y 2.
27. Por lo señalado, y en consideración a las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se verifica que, la Resolución Subdirectoral no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa, no imposibilita continuar con el procedimiento, ni restringe el derecho de defensa del administrado (no causa indefensión) en el PAS. En efecto, a través de dichas resoluciones se precisó los alcances del inicio del PAS, otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de cautelar sus derechos al debido procedimiento y de defensa.
28. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente PAS planteada por GMP. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad analizará la documentación presentada considerado la imputación materia de análisis y si cumple con subsanar la conducta infractora antes del inicio del PAS.



Supuesta subsanación de la conducta infractora

29. En su escrito de descargos 1 y 2, GMP alega que subsanó voluntariamente la conducta infractora, en ese sentido, se encuentra en el supuesto contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, para acreditar ello, presentó el informe de ensayo, ficha de identificación y cadena de custodia del

27 (...).
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."






monitoreo realizado el 13 de noviembre del 2017, cuyos resultados no superan los ECA Suelo²⁸.

30. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
31. De la revisión de la documentación presentada, se advierte que GMP realizó el monitoreo de calidad de suelo en dos (2) puntos de muestreo, P-3 (SUIV-03) y P-4 (SUIV-04), que corresponden a los puntos de muestreo 75,6ESP-3 y 75,6ESP-4 de la Supervisión Especial 2017, cuyos resultados no superan los ECA Suelo, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo del administrado

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM (Datum GWS84)		Altitud (msnm)	Descripción
	Este	Norte		
SUIV-03	480770	9506326	97	<p>Punto 3, OEFA pozo 13665, a 10 cm de profundidad.</p> 



²⁸ Folio 28 a la 36 del expediente.

²⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





SUIV-04	480754	9506406	87	<p>Punto 4, OEFA pozo 13665, a 10 cm de profundidad.</p>
---------	--------	---------	----	--

Fuente: Ficha de Identificación – Punto de Monitoreo de Calidad de Suelo
Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Tabla N° 3: Resultados de Laboratorio de Calidad de suelo del administrado

Parámetros	Unidad	Puntos de muestreo		ECA Suelo - Suelo Industrial (Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM)
		P-3 (SUIV-03)	P-4 (SUIV-04)	
Fracción de Hidrocarburos				
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	900	1626	5000
F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	1760	2398	6000

Fuente: Informes de Ensayo N° S-17/491820 y N° S-17/491821 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C.
Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

32. Por lo señalado, se verifica que el administrado realizó la descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos y agua de producción, sin embargo, la misma se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS, esto es, con fecha 13 de noviembre del 2017, cuando el inicio fue el 6 de noviembre del 2017.

33. En ese sentido, el administrado no acredita encontrarse en el supuesto contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo que, corresponde desestimar lo alegado en el presente extremo.



Por lo expuesto, habiendo quedado acreditado que GMP es responsable por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos y agua de producción ocasionado por la rotura de la válvula principal del camión cisterna de placa N° C7G-922/B1D-995, ocurrido el 1 de mayo del 2017 en la vía de acceso al Pozo N° 13665 del Lote IV, en ese sentido corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

2

35. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG31.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

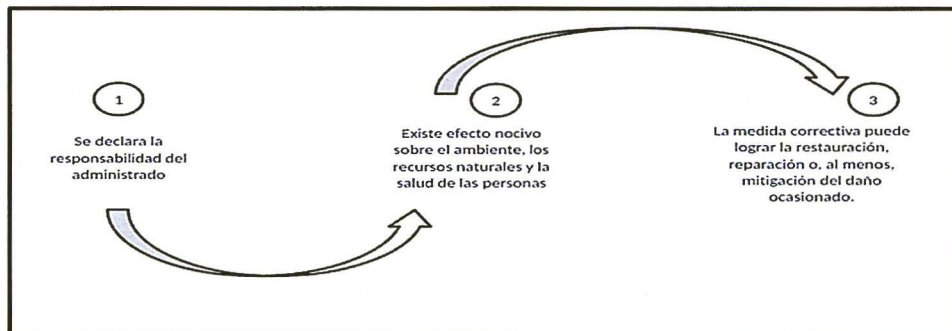
(Lo resaltado ha sido agregado)





- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

40. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la



³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

44. La presente conducta infractora materia del presente PAS se encuentra referida a que el administrado no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos y agua de producción ocasionado por la rotura de la válvula principal del camión cisterna de placa N° C7G-922/B1D-995, ocurrido el 1 de mayo del 2017 en la vía de acceso al Pozo N° 13665 del Lote IV.
45. Conforme se ha desarrollado líneas arriba, GMP acreditó la descontaminación con resultados³⁷ de análisis de las muestras de suelo de los puntos cuestionados (75,6ESP-3 y 75,6ESP-4), tomadas el 13 de noviembre del 2017, que no superan los ECA Suelo en las fracciones de hidrocarburos F2 y F3. En consecuencia, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad



jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.

 - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁷ Resultados indicados en los Informes de Ensayo N° S-17/491820 y N° S-17/491821 elaborado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.





de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta.

46. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta imputada, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 1752-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, respecto de la conducta infractora descrita en el artículo precedente; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°. - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA